

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 189

Con esta fecha se envían por correo a los Ayuntamientos de esta provincia impresos de propaganda con Boletín de suscripción **Pro XIX Centenario de la Virgen del Pilar**.

Espero de los señores alcaldes desplieguen el mayor celo y actividad en la difusión de dichos impresos, con el fin de lograr el mayor éxito posible en la Suscripción abierta en este Gobierno, debiendo remitir las cantidades que se recauden para tal fin juntamente con las relaciones impresas que también se acompañan.

Santander a 16 de Agosto de 1939. 1469

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

DELEGACION DE INDUSTRIA DE SANTANDER

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 22 de Julio de 1939 fijando el precio de las lanas

Artículo 1.º Las tasas máximas que regirán para las lanas lavadas a fondo y los precios correspondientes a la lana sucia, según clase y rendimiento, son los siguientes:

LANAS BLANCAS

Merina trashumante

Clase primera (lavada).....	15,93 pesetas kilo.
» segunda »	12,46 » »
» tercera »	9,59 » »

En sucio: De 3,91 a 4,78 pesetas el kilogramo, y de 32 a 40 por 100 de rendimiento, respectivamente.

Merina tipo barros

Clase primera (lavada).....	12,83 pesetas kilo.
» segunda »	9,91 » »
» tercera »	9,56 » »

En sucio: De 3,47 a 3,91 pesetas el kilogramo, y de 30 a 40 por 100 de rendimiento, respectivamente.

Merina tipo carda y Córdoba

Clase primera (lavada).....	12,26 pesetas kilo.
» segunda »	9,86 » »
» tercera »	8,92 » »

En sucio: De 3,04 a 3,47 pesetas el kilogramo, y de 30 a 38 por 100 de rendimiento, respectivamente.

Entrefinas finas

Clase primera (lavada).....	11,86 pesetas kilo.
» segunda »	8,51 » »
» tercera »	6,96 » »

En sucio: de 3,04 a 3,65 pesetas el kilogramo, y de 35 a 44 por 100 de rendimiento, respectivamente.

Entrefinas corrientes

Clase primera (lavada).....	11,24 pesetas kilo.
» segunda »	7,89 » »
» tercera »	6,97 » »

En sucio: De 2,60 a 3,04 pesetas el kilogramo, y de 36 a 44 por 100 de rendimiento, respectivamente.

Entrefinas ordinarias

Clase primera (lavada).....	9,24 pesetas kilo.
» segunda »	6,64 » »
» tercera »	6,12 » »

En sucio: De 2,17 a 2,60 pesetas el kilogramo, y de 42 a 48 por 100 de rendimiento, respectivamente.

Ordinarias bastas

Lavadas: 6,03 pesetas el kilogramo.
 En sucio: 2,25 pesetas el kilogramo, con el 48-50 por 100 de rendimiento.

Churras

Lavadas: 7,32 pesetas el kilogramo.
 En sucio: 2,69 pesetas el kilogramo, con el 48-50 por 100 de rendimiento.

LANAS NEGRAS**Negras finas**

Clase primera (lavada).....	8,54 pesetas kilo.
" segunda "	7,92 " "
" tercera "	7,31 " "

En sucio: 2,82 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento.

Entrefinas finas

Clase primera (lavada).....	7,56 pesetas kilo.
" segunda "	7,31 " "
" tercera "	7,06 " "

En sucio: 2,51 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento.

Entrefinas corrientes

Clase primera (lavada).....	7,29 pesetas kilo.
" segunda "	6,90 " "
" tercera "	6,51 " "

En sucio: 2,30 pesetas el kilogramo, con el 40 por 100 de rendimiento.

Entrefinas ordinarias

Clase primera (lavada).....	5,67 pesetas kilo.
" segunda "	5,15 " "
" tercera "	4,63 " "

En sucio: 1,74 pesetas el kilogramo, con el 42 por 100 de rendimiento.

Ordinarias bastas

Lavadas: 5,79 pesetas el kilogramo.

En sucio: 2,15 pesetas el kilogramo, con el 48-50 por 100 de rendimiento.

Churros

Lavadas: 4,98 pesetas pesetas el kilogramo.

En sucio: 1,85 pesetas el kilogramo, con el 50 por 100 de rendimiento.

LANAS PELADAS

Tendrán una depreciación de 20 al 50 por 100, lavadas a fondo, del precio marcado al tipo que sirva de base, según la diferencia que con él tenga al cotejarse.

Las calidades que, por su blancura, largo y finura de fibra, sean aptas para artículos especiales, podrán llegar al precio marcado para las lanas de tijera en clases similares, sin que puedan nunca superarle.

Los precios fijados son a base de lavado a fondo y con un máximo de 1 por 100 de grasa.

Los precios en sucio se entienden sobre almacén ganadero, y los precios en lavado donde se haya efectuado la operación, casa del almacenista o acondicionamiento oficial de materias textiles.

Los precios fijados anteriormente, tanto en sucio como en lavado, serán considerados como máximos.

LANAS REGENERADAS

Los precios de los diversos tipos de lanas regeneradas conservarán la relación normal correspondiente con las cotizaciones asignadas a las diferentes calidades de lanas.

Artículo 2.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar sus existencias correspondientes al corte de 1939 antes del 1.º de Agosto próximo, con indicación de cantidades, color y clase, especificadas éstas en merina, entrefina y basta.

Esta declaración deberá formularse ante la oficina de la Lana del Ministerio de Industria y Comercio, en la cual están representados el Servicio Nacional de Ganadería, Asociación General de Ganaderos, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Servicio Nacional de Industria, Intendencia General del Ejército e intereses de la Industria Textil Lanera.

Independientemente de lo indicado en el párrafo anterior, todos los poseedores de lana quedan obligados a declarar en forma análoga la existencia que posean, cualquiera que fuese su procedencia, y referidas al 10 de Julio actual, efectuándose tal declaración en el plazo máximo de veinte días, e indicando en la misma las clases, especificadas éstas en merina, entrefina y basta, como, asimismo, estado de la lana, si es sucia, lavada o peinada y color de la misma.

Artículo 3.º Toda venta y traslado de lanas requerirá la previa y expresa autorización de la oficina de la Lana, y a este efecto el comprador solicitará de ésta, por triplicado, la autorización correspondiente a la compra concertada, autorización que le servirá para efectuar el traslado de la mercancía, comprometiéndose a justificar la compra mediante el envío a la oficina de la Lana del vendí firmado por el ganadero al efectuar el peso correspondiente a dicha autorización.

Las procedentes de tenería precisarán también autorización para su traslado y cambio de propietario, debiendo estos transformadores remitir mensualmente a la oficina de la Lana relación de las producidas en dicho intervalo de tiempo.

En estas solicitudes se hará constar, además de la cantidad en kilogramos y precio, el nombre del vendedor, pueblo y provincia donde la lana se encuentra almacenada, color y calidad de la misma, especificada con relación a las que se mencionan en el artículo primero.

Será obligatoria la venta de las lanas del ganadero al almacenista y de ambos a cualquier industrial que haya de precisarlas para su posterior transformación.

La autorización que se conceda será considerada nula si no ha existido previo convenio con el vendedor y se justifica plenamente tener concertado contrato con otro comprador, el que tendrá derecho de prioridad. En caso de que no exista convenio o trato con ningún otro comprador, será de aplicación lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 4.º La compra de lanas podrá efectuarse por cualquier almacenista o comerciante, debidamente dado de alta de la contribución como tal, debiendo a este efecto remitir, en el plazo de quince días, a la oficina de la Lana del Ministerio de Industria y Comercio, instancia dirigida al jefe de la misma, en la que solicite su inscripción como tal y acompañando declaración jurada de la copia de dicha alta.

Esta facultad de compra se considera extensiva a los industriales que la utilicen en cualquiera de sus sucesivas transformaciones, debiendo en estas solicitudes especificar los industriales la capacidad de consumo en seis meses, y referido éste a una jornada de trabajo de ocho horas.

Artículo 5.º La Intendencia General del Ejército indicará, con la máxima urgencia, a la oficina de la Lana la cantidad y tipos de géneros que considera necesarios para cubrir las necesidades que precise, a fin de que por dicha oficina se tomen las medidas pertinentes que aseguren la utilización a tales fines

de las lanas aptas para esa elaboración, a las que se dará carácter de preferencia.

Artículo 6.º Toda vulneración de las tasas anteriormente establecidas, falsedad, omisión u ocultación en las declaraciones, así como las compras y traslados sin la previa autorización, será sancionada con la pérdida de la lana correspondiente, además de una multa equivalente al duplo del valor que corresponda a la infracción cometida.

Artículo 7.º No será autorizada exportación alguna de lanas, con excepción de las clases bastas, las que, por no ser utilizadas en su totalidad por la industria en circunstancias normales, cabe la posibilidad de su exportación, requiriendo, sin embargo, el informe previo de la oficina de la Lana.

Artículo 8.º Los precios de venta de los tejidos se fijan de acuerdo con las tasas de las lanas y con los de las operaciones que se publican a continuación, obtenidas con el mismo criterio que aquéllas, con arreglo a las cuales se calcularán los escandallos para cada tipo, que se someterán a la oficina de la Lana, y que servirán de justificante para las sucesivas facturaciones, bajo la responsabilidad de los fabricantes, por lo que se refiere a la correcta aplicación de las mismas.

Nota.—Los precios de las operaciones a que hace referencia el artículo 8.º pueden verse en el "Boletín Oficial del Estado", número 207, correspondiente al día 26 de Julio de 1939, que inserta íntegra la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno fijando el precio de las lanas.

Santander, 8 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El delegado de Industria, J. Germán García.

1430

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO

Aprobados por mi Decreto de cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y siete, están previstas las modificaciones que, en la constitución y funcionamiento de sus órganos, la terminación de la guerra y el advenimiento de la paz habrían de producir. Con alguna otra que la experiencia aconseja, procede, ahora, aprobar el texto reformado de los citados Estatutos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan aprobados los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en los términos siguientes:

ESTATUTOS DE FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S.

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo primero. Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. es el Movimiento Militante inspirador y base del Estado Español, que, en comunión de voluntades y creencias, asume la tarea de devolver a España el sentido profundo de una indestructible unidad de destino y la fe resuelta en su misión católica e imperial, como protagonista de la Historia, de

establecer un régimen de economía superadora de los intereses del individuo, de grupo y de clase, para la multiplicación de los bienes al servicio del poderío del Estado, de la Justicia social y de la libertad cristiana de la persona.

Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. es la disciplina por la que el pueblo, unido y en orden, asciende al Estado, y el Estado infunde al pueblo las virtudes de Servicio, Hermandad y Jerarquía.

Y para el logro de todos estos fines, con la fundación heroica del Estado, integra en una sola fuerza a la Comunidad Tradicionalista, garantía de la continuidad histórica, y la Falange Española de las J. O. N. S., vocación, forma y estilo de la Revolución Nacional.

Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. se constituye en guardia permanente de los valores eternos de la Patria, virilmente defendidos en tres guerras civiles, exaltados con voz y con sangre el veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro por la nueva generación, y definitivamente rescatados en la coyuntura histórica del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis por el Ejército y por el pueblo hecho Milicia.

Artículo segundo. Forman el emblema de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. cinco flechas en haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las mismas.

Artículo tercero. El Movimiento constituye una sola persona jurídica, con un solo patrimonio. Toda adquisición de bienes que realicen sus órganos para ello autorizados se entenderá hecha en beneficio del patrimonio de la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.

Un Reglamento especial determinará las normas por las que han de regirse los diversos órganos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en su vida económica.

Artículo cuarto. Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. estará integrada por los siguientes elementos y órganos:

1. Los afiliados.
2. Las Falanges locales.
3. Las Jefaturas Provinciales.
4. Las Inspecciones Regionales.
5. Servicios.
6. Milicias y Sindicatos.
7. Inspecciones Nacionales.
8. Delegados Nacionales.
9. Secretario General del Movimiento.
10. Junta Política.
11. Presidente de la Junta Política.
12. Consejo Nacional.
13. EL CAUDILLO o Jefe Nacional del Movimiento.

CAPITULO II

De los afiliados

Artículo quinto. Los afiliados se dividen en militantes y adheridos.

Serán militantes aquellos que, aceptando resueltamente la disciplina de todos los Organos del Movimiento y diciendo consagrarse al logro de sus fines, posean alguna de las siguientes condiciones:

A) Los que formaran en una de las dos fuerzas integrantes del Movimiento el día veinte de Abril de mil novecientos treinta y siete o hubieren sido admitidos directamente por la Junta Política con anterioridad a la publicación de los Estatutos aprobados por Decreto de cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

B) Los Generales, Jefes, Oficiales y clases de los Ejércitos Nacionales de Tierra, Mar y Aire, en activo o en servicio de guerra.

C) Los que obtengan esta condición por decisión personal del Caudillo o resolviendo propuestas de las Jefaturas Provinciales, en atención a los servicios eminentes prestados a la Causa Nacional en la preparación del Alzamiento Militar o durante la guerra.

D) Los que obtengan esta condición por virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo.

Artículo sexto. Los militantes tendrán la plenitud de derechos y obligaciones que los presentes Estatutos y todas las disposiciones reglamentarias les confieran. Acreditarán su condición mediante el carnet único, aprobado por la Jefatura.

Artículo séptimo. Los adheridos podrán ser admitidos, previa solicitud, por la Secretaría General, los Jefes Provinciales y los Jefes Locales.

Los adheridos servirán a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. sin ninguno de los derechos del miembro de la misma y sin carácter de tal. Antes del plazo de cinco años, el Jefe Provincial a quien corresponda deberá decidir forzosamente sobre la situación del adherido, elevándole a la categoría de militante o excluyéndole de la Organización. Contra esta decisión se podrá recurrir ante el Secretario General.

En cuanto un adherido demuestre haber prestado a la Patria servicios importantes durante la guerra, se decidirá sobre su situación en un plazo máximo de quince días. Si el Jefe Provincial no le concediese entonces la condición de militante, el adherido podrá interponer recurso ante el Secretario General, con el aval de doce militantes o acompañando a la petición un informe del Jefe de Unidad de combate o de las Autoridades civiles.

Los que hubiesen ejercido cargos políticos de Administración Central antes del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis deberán solicitar su admisión directamente del Secretario General.

Artículo octavo. Todos los afiliados deberán suscribir la fórmula de adhesión y juramento que establezca la Jefatura Nacional del Movimiento.

Los afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. pagarán la cuota progresiva que se señale.

Artículo noveno. Todo afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. recibirá y transmitirá cualquier comunicación relativa al funcionamiento de ella por medio de quien ocupe el puesto directo o inmediatamente superior al suyo en la Jerarquía.

Sólo será lícito acudir a los Organos superiores en el caso de ser desatendido por los inmediatos o por razones graves, que deberán poner en conocimiento de aquel a quien se dirijan en el mismo momento de hacerlo.

Artículo décimo. Se pierde la cualidad de adherido a voluntad propia o por decisión del Secretario General del Movimiento, de los Jefes Provinciales o de los Jefes Locales. La de militante, por voluntad propia o por decisión del Secretario General o de los Jefes Provinciales. Los Jefes Provinciales, en el plazo de cuarenta y ocho horas, pondrán estas decisiones en conocimiento del Secretario General del Movimiento.

En ambos casos, cuando esta decisión se tome por las Jerarquías del Movimiento, deberá ser apoyada en uno de los motivos siguientes:

1. Conducta denigrante.
2. Falta grave contra los deberes de cooperación al Movimiento.
3. Grave quebranto de la disciplina.

4. Realización de algún acto contra la dignidad nacional.

Contra toda decisión de expulsión del Movimiento se podrá recurrir ante la Autoridad inmediatamente superior.

Los militantes comprendidos en el apartado B) del artículo quinto únicamente podrán ser separados por decisión personal del Caudillo.

CAPITULO III

De la organización local

Artículo undécimo. Para constituir una Falange Local se necesitará, al menos, veinte afiliados militantes y la autorización de la Jefatura Provincial. Si el número no llegase a veinte, los militantes se adscribirán, en tanto, a la Falange de la localidad más próxima.

Artículo duodécimo. Las Falanges Locales ostentarán, sin necesidad de apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, dentro de las normas y limitaciones que determina el Reglamento correspondiente.

Artículo decimotercero. Los órganos de las Falanges Locales son los siguientes:

1. El Jefe Local, cuyo nombramiento y destitución corresponde al Jefe Provincial.
2. El Secretario.
3. El Tesorero.
4. Los Delegados Locales de Servicio y el Jefe Local de Milicias.

Artículo decimocuarto. La Jefatura de cada Falange Local designará y destituirá a sus propios Secretario y Tesorero. En cuanto a los Delegados de Servicios, propondrá su nombramiento y destitución a los Delegados Provinciales respectivos.

Artículo decimoquinto. La Jefatura Local dirigirá su vida con plena autoridad y dignidad, siempre dentro del espíritu de los presentes Estatutos y con sumisión a la Jefatura Provincial y Nacional del Movimiento.

Reunirá una vez al mes a los Delegados Locales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo decimosexto. Los Secretarios, Tesoreros y Delegados Locales de Servicios tendrán, respecto a la Jefatura Local, los deberes y atribuciones que el Secretario General, la Administración y los Delegados Nacionales de Servicios tienen respecto a la Jefatura Nacional del Movimiento, según los Capítulos quinto y decimo de los presentes Estatutos.

Artículo decimoséptimo. Los afiliados a las Falanges Locales cuidarán de conservar en todo momento su actitud militante y mantener con dignidad el contacto con el pueblo, haciendo llegar al mismo la constante emoción y ejemplaridad de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un Reglamento especial detallará su estructura, sus normas y deberes.

CAPITULO IV

De las Jefaturas provinciales e Inspecciones regionales

Artículo decimoctavo. El Caudillo designará para cada provincia una Jefatura, encomendada a un solo militante.

Estos Jefes, con plena autoridad y responsabilidad, serán los encargados de transmitir a las Falanges Lo-

cales, enclavadas en su provincia, las decisiones del Jefe Nacional del Movimiento, velando por el exacto cumplimiento de las mismas y de inspeccionar los Servicios de su demarcación, siendo el órgano superior jerárquico de las Falanges Locales.

Artículo décimonoveno. Los artículos catorce, quince y dieciséis se entenderán aplicables a las Jefaturas Provinciales y a sus cargos y servicios, con arreglo a su jurisdicción jerárquica.

Los órganos provinciales del Movimiento son los siguientes:

1. El Jefe Provincial.
2. El Secretario.
3. El Tesorero.
4. Los Delegados Provinciales de Servicios y el Jefe Provincial de Milicias.

Artículo veinte. Las Jefaturas Provinciales ostentarán, sin apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, con las limitaciones que oportunamente se establezcan.

Reunirán una vez al mes a los Delegados Provinciales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederán siempre que lo consideren pertinente para la buena marcha de la Organización.

Artículo veintiuno. Cuando la Jefatura Nacional del Movimiento lo crea necesario, y por el tiempo que juzgue conveniente, podrá nombrar Inspectores Regionales, con servicio en varias provincias colindantes, sin sede fija, y cuya misión será:

- 1.º Hacer que se cumplan por las Jefaturas Provinciales cuantas órdenes y disposiciones emanen de la Jefatura Nacional del Movimiento.
- 2.º Vigilar la actividad administrativa de cuantos servicios dependan de estas Jefaturas Provinciales.
- 3.º Informar por escrito sobre cuantas inspecciones de funcionamiento de servicios, y otras, se le encomienden.

Los gastos de las Inspecciones regionales serán satisfechos por el Servicio Nacional de Administración, con cargo, por igual, a las Jefaturas Provinciales a que afecten.

CAPITULO V

De los servicios

Artículo veintidós. La Jefatura Nacional del Movimiento creará los Servicios que considere convenientes para la especificación y multiplicación del trabajo, poniendo las energías de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. al servicio del Resurgimiento Nacional.

Al frente de cada Servicio Nacional habrá un Delegado, nombrado y destituido libremente por el Jefe Nacional. Dentro de la disciplina de cada servicio se crearán las Secciones necesarias para el pleno desarrollo de la obra Nacional-Sindicalista.

Artículo veintitrés. Sin perjuicio de las facultades atribuidas al Jefe Nacional por el artículo anterior, existirán los siguientes Servicios:

1. Exterior.
2. Educación Nacional.
3. Prensa y propaganda.
4. Sección Femenina.
5. Obras Sociales.
6. Sindicatos.
7. Organización juvenil.
8. Organización de ex combatientes.

9. Organización de ex cautivos.

10. Justicia y Derecho.

11. Comunicaciones y transportes.

12. Tesorería y Administración.

13. Información e Investigación.

Habrá también un Inspector Nacional de Educación y Asistencia Religiosa.

Artículo veinticuatro. El Delegado Nacional de cada Servicio responde de la eficacia del mismo y establecerá las Delegaciones Provinciales y Locales, con los órganos que sean precisos, manteniendo con ellos relaciones directas a los fines de la función.

Artículo veinticinco. Los Delegados Provinciales de Servicio actuarán bajo la disciplina política de los Jefes Provinciales, pero, en su función específica, bajo la autoridad y orientación directa de los Delegados Nacionales de Servicio, que deberán nombrarlos y destituirlos libremente, consultados los Jefes Provinciales del Movimiento.

El Jefe Provincial podrá destituir provisionalmente a los Delegados Provinciales de Servicio, sometiendo, con rapidez, tal medida a la aprobación definitiva del Delegado Nacional del Servicio y comunicándola al Secretario General.

Artículo veintiséis. Se crearán en cada Falange Local los Servicios que deban existir.

Sus relaciones de dependencia seguirán, en su grado, las normas señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO VI

De la Milicia

Artículo veintisiete. En la guerra y en la paz, las Milicias representan el espíritu ardiente de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y su viril voluntad de servicio a la Patria, en guardia vigilante de sus postulados ante todo enemigo interior. Más que una parte del Movimiento, son el Movimiento mismo, en actitud heroica de subordinación militar.

Artículo veintiocho. El Mando Supremo de las Milicias lo encarna el Caudillo, quien delegará sus prerrogativas en un Jefe Directo y Responsable.

La distribución y ordenación jerárquica de las Milicias serán objeto de un Reglamento especial.

CAPITULO VII

De los Sindicatos

Artículo veintinueve. Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. creará y mantendrá las Organizaciones Sindicales aptas para encuadrar el Trabajo y la Producción y reparto de bienes. En todo caso, los Mandos de estas Organizaciones procederán de las filas del Movimiento, y serán conformados y tutelados por las Jefaturas del mismo, como garantía de que la organización sindical ha de estar subordinada al interés nacional e infundida de los ideales del Estado.

Artículo treinta. La Delegación Nacional de Sindicatos será conferida a un solo militante y su orden interior tendrá una graduación vertical y jerárquica a la manera de un Ejército creador, justo y ordenado.

CAPITULO VIII

De la Junta Política

Artículo treinta y uno. La Junta Política, Delegación del Consejo Nacional y órgano permanente de gobierno de la Falange Española Tradicionalista y de

las J. O. N. S., estará integrada por un Presidente, libremente designado por el Caudillo; un Vicepresidente y diez Consejeros Nacionales, cinco de ellos designados por el Consejo, a propuesta del Caudillo, y los otros cinco directamente nombrados por éste.

Son, además, miembros natos de la Junta Política el Vicesecretario y los Delegados de los siguientes Servicios:

- Exterior.
- Educación Nacional.
- Prensa y propaganda.
- Sección Femenina.
- Síndicos.
- Organización juvenil.

Las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Caudillo, siempre entre los miembros del Consejo Nacional.

Cuando el Jefe Nacional asista a las reuniones de la Junta Política, será él quien las presida. Cuando no asista serán presididas por el Presidente de la Junta, y, ausente éste, por el Vicepresidente.

El Secretario General es Vocal nato y Secretario de la Junta Política.

Artículo treinta y dos. Misión de la Junta Política es:

1. El estudio y la orientación de cuantos problemas tengan interés para la marcha general del Movimiento.
2. Presentación al Jefe Nacional de cuantas proposiciones e iniciativas estime convenientes en todos los órdenes.
3. El asesoramiento al Jefe Nacional en los asuntos que éste le someta.
4. Presupuestos, examen y censura de cuentas.

Siempre que lo considere oportuno, la Junta Política podrá requerir de cualquier militante informe oral o escrito acerca de las materias de su competencia.

Artículo treinta y tres. La Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y siempre que sea convocada por el Jefe Nacional del Movimiento o por su Presidente.

CAPITULO IX

Del Consejo Nacional

Artículo treinta y cuatro. Conquistada ya la paz, el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se compondrá de un número de miembros que no será superior a setenta y cinco ni inferior a cincuenta.

Artículo treinta y cinco. El Consejo será integrado por:

1. El Jefe Nacional, Presidente del mismo.
2. El Presidente de la Junta Política, que será Vicepresidente primero.
3. El Vicepresidente de la Junta Política, que será Vicepresidente segundo.
4. El Secretario General.
5. El Jefe de Milicias.
6. El Delegado Nacional del Servicio Exterior.
7. El Delegado Nacional de Educación Nacional.
8. El Delegado Nacional de Prensa y Propaganda.
9. El Delegado Nacional de la Sección Femenina.
10. El Delegado Nacional de Sindicatos.
11. El Delegado Nacional de Obras Sociales.
12. El Delegado Nacional de Justicia y Derecho.
13. El Delegado Nacional de Organización Juvenil.
14. El Delegado Nacional de Información e Investigación.
15. El Delegado Nacional de Comunicaciones y Transportes.

16. El Delegado Nacional de Tesorería y Administración.

17. El Delegado Nacional de la Organización de ex combatientes.

18. El Delegado Nacional de la Organización de ex cautivos.

Los Consejeros comprendidos en los números cinco a dieciocho, inclusive, lo serán como representantes de los Servicios del Movimiento.

19. Por las personas que el Caudillo designe por razón de su Jerarquía en el Estado, hasta un número no superior a doce.

20. Por los militantes designados por el Caudillo en atención a sus méritos y servicios excepcionales.

Las vacantes podrán cubrirse libremente y en cualquier momento por el Jefe Nacional.

Los Ministros, por razón de su cargo, y al solo efecto de participar en las tareas del Consejo Nacional que afecten a sus funciones ministeriales, serán miembros del Consejo, sin cubrir número.

Artículo treinta y seis. Los miembros que pertenezcan al Consejo por su función o cargo, perderán con éste su condición de Consejero.

Los que pertenezcan por razón de los servicios internos del Movimiento, perderán igualmente su condición de Consejeros al abandonar su cargo, siendo sustituidos por quien asuma sus funciones.

Los demás Consejeros se nombran por tres años y son susceptibles de reelección, no pudiendo ser sustituidos en tanto, sino por causa grave que estimará el Caudillo, oído el Consejo.

Artículo treinta y siete. Ningún Consejero podrá ser detenido, sino por orden del Jefe Nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito, y comunicando inmediatamente la detención al Jefe Nacional.

Artículo treinta y ocho. Corresponde al Caudillo convocar el Consejo, fijando la orden del día, a la cual se atenderán estrictamente las deliberaciones.

El Jefe del Movimiento preside el Consejo. En caso de ausencia inevitable por enfermedad del mismo, y por orden suya, lo convocará y presidirá el Presidente de la Junta Política y, en su defecto, el Vicepresidente de la misma.

Artículo treinta y nueve. Al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. corresponde conocer:

1. Las líneas primordiales de la estructura del Movimiento.
2. Las líneas primordiales de la estructura del Estado.
3. Las normas de ordenación sindical.
4. Todas las grandes cuestiones nacionales que le someta el Jefe del Movimiento.
5. Las grandes cuestiones de orden internacional.

El Consejo emitirá consultas siempre que el Jefe del Movimiento lo solicite.

Artículo cuarenta. El Caudillo designará secretamente su sucesor, el cual será proclamado por el Consejo en caso de muerte.

Artículo cuarenta y uno. El Consejo se reunirá obligatoriamente todos los años el día diecisiete de Julio y cuantas veces sea convocado por el Caudillo.

En la primera reunión prestarán litúrgicamente, el Jefe y los miembros del Consejo, el juramento de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., por España, ante Cristo y los Santos Evangelios.

Artículo cuarenta y dos. Todos los miembros del Consejo serán convocados por escrito con diez días de

anticipación, con el fin de que puedan conocer los asuntos contenidos en la orden del día y proponer nuevos temas por escrito. Sin embargo, siempre que el Caudillo lo crea conveniente, la convocatoria podrá ser inmediata.

CAPITULO X

Del Secretario General

Artículo cuarenta y tres. El Caudillo designará libremente al Secretario General, cuyos deberes y atribuciones son:

1. Transmitir todas las órdenes del Jefe Nacional y de la Junta Política a cualquiera de los órganos del Movimiento.
2. Inspeccionar y dirigir, por delegación del Jefe Nacional, la marcha de las Jefaturas Provinciales y los Servicios.
3. Mantener la disciplina y proponer al Mando las medidas que considere convenientes para ello y para la actividad del Movimiento y que no trasciendan a la competencia del Consejo Nacional o de la Junta Política.
4. Llevar constancia documental de las actuaciones de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
5. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo Nacional y de la Junta Política, dando ejecución a sus acuerdos.
6. Participar, como Ministro, en las tareas del Gobierno.

Artículo cuarenta y cuatro. El Secretario General podrá ser depuesto por el Jefe Nacional siempre que lo considere conveniente o cuando se pronuncien, en tal sentido, los dos tercios del Consejo Nacional.

Artículo cuarenta y cinco. El Vicesecretario, cuya designación y cese corresponde libremente al Caudillo, asistirá en todas sus funciones al Secretario General, realizando cuantas misiones se le encomienden por el Jefe Nacional, la Junta Política y el Secretario General.

CAPITULO XI

Del Presidente de la Junta Política

Artículo cuarenta y seis. Al Presidente de la Junta Política, libremente nombrado y separado por el Jefe Nacional, corresponde dirigir las actividades de la Junta con las funciones que le atribuyen los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y ocho de estos Estatutos y las que en cada caso le confiera el Jefe Nacional, manteniendo la relación constante del Estado con la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para la debida colaboración y armonía en un propósito político común.

CAPITULO XII

El Jefe Nacional del Movimiento

Artículo cuarenta y siete. El Jefe Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Supremo Caudillo del Movimiento, personifica todos los Valores y todos los Honores del mismo. Como Autor de la Era Histórica donde España adquiere las posibilidades de realizar su destino y con él los anhelos del Movimiento, el Jefe asume, en su entera plenitud, la más absoluta autoridad.

El Jefe responde ante Dios y ante la Historia.

Artículo cuarenta y ocho. Corresponde al Caudillo designar a su sucesor, quien recibirá de él las mismas

dignidades y obligaciones. El modo de sucesión, previsto en los presentes Estatutos, será reglamentado en sus detalles por el Consejo Nacional.

CAPITULO XIII

De la reforma e interpretación de los Estatutos

Artículo cuarenta y nueve. Estos Estatutos podrán ser modificados, a propuesta del Jefe Nacional, por el Consejo Nacional, salvo casos urgentes en que esta facultad queda encomendada al Jefe.

Su interpretación y doctrina corresponde siempre al Caudillo, único que puede determinar las modalidades de circunstancia, ritmo y tiempo, para dar eterna presencia al Ausente, a los forjadores y continuadores de la Tradición Española y a todos aquéllos que han caído por la gloria de España.

Disposición adicional. De este Decreto se dará cuenta al nuevo Consejo Nacional.

Dado en Burgos a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco.**

1417

RECTIFICACION

Habiéndose padecido error en la parte expositiva del Decreto de 31 de Julio de 1939 aprobando los Estatutos, modificados, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., publicado en el "Boletín Oficial" número 216, correspondiente al día 4 de Agosto en curso, página 4238, se reproduce a continuación dicha parte expositiva debidamente rectificada:

En los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., aprobados por mi Decreto de cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y siete, están previstas las modificaciones que, en la constitución y funcionamiento de sus órganos, la terminación de la guerra y el advenimiento de la paz habrían de producir. Con alguna otra que la experiencia aconseja, procede, ahora, aprobar el texto reformado de los citados Estatutos.

1418

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

SECRETARIA GENERAL

ANUNCIO

Por la Superiora general de Religiosas Mercedarias, Madre Antonia Carrió Salas, se ha solicitado el reconocimiento legal del Colegio denominado "Colegio Mercedes", domiciliado en Santander, Travesía Antonio Mendoza, dirigido por la misma, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º de la Orden de 7 de Diciembre de 1938 para la aplicación de lo dispuesto en la base X del artículo 1.º de la Ley de 20 de Septiembre del mismo.

Se anuncia para general conocimiento la incoación de tal expediente por si alguien tuviera que oponer algún reparo a su tramitación, dentro del plazo legal de diez días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

Valladolid, 10 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario general (ilegible).—V.º B.º, el rector (ilegible).

1457

SERVICIO NACIONAL DE INDUSTRIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ANUNCIO

Ha de proceder este Ministerio a recopilar los datos relativos a ingenieros industriales ex combatientes, a fin de conocer sus características técnicas y aplicarlas, en caso o conveniencia de utilización de sus servicios, en organizaciones dependientes o relacionadas con este Ministerio, y en cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno.

A este efecto, se hace público, para general conocimiento de los interesados, que en las Delegaciones provinciales de Industria podrán recoger las fichas impresas, que se servirán devolver en un plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio.

1455

Sección de Administración de Justicia

Don Juan Martínez Encinas, juez municipal suplente de Pesaguero, por el presente edicto

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo pende demanda de juicio verbal civil promovida por D. Juan Rodrigo Ramos, vecino de Barreda, contra la herencia yacente de don Braulio Concejero, vecino que fué de Lomeña, sobre reclamación de trescientas sesenta y cinco pesetas, habiéndose señalado para que tenga lugar el juicio el día veintitrés del actual, a las quince horas; y a fin de que sirva de emplazamiento a la parte demandada, se publica por edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el pueblo último domicilio de don Braulio Concejero.

Pesaguero a 12 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El juez municipal suplente, Juan Martínez. El secretario (ilegible).

Derechos de inserción: 22,25 pesetas.

Don Isidoro Salvador Ajuria, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Francisco Sandoya Gutiérrez, vecino de Requejo, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Reinosa, 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria. Isidoro S. A.

1412

ANUNCIOS OFICIALES**Ayuntamiento de VEGA DE PAS**

A los efectos de examen y reclamación se halla expuesto, en la Secretaría municipal, el padrón de Cédulas personales del actual ejercicio de 1939, durante un plazo de quince días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vega de Pas, 8 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Andrés Diego.

1437 bis

Ayuntamiento de PEÑARRUBIA

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

La rectificación del padrón de habitantes de 1938, el padrón de Cédulas personales para el año 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Peñarrubia, 1 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde accidental, C. Campo Guerra. 1416

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiendo sufrido extravío las pólizas número 406.714, emitida por "L'Unión"; la número 208.411, emitida por "La Sud-América"; la número 5.978, emitida por "España", S. A.; la número S. 7.057, emitida por "La Victoria de Berlín", y las números S. 8.126 al 30, estas cinco últimas seguros dotales, emitidas por "La Victoria de Berlín", sobre la vida de don Joaquín Herrera Pérez, se hace público por el presente anuncio; advirtiéndose que si, en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación del mismo, no se recibe reclamación en contra en las oficinas de las Direcciones Generales de las citadas Compañías, que son: "L'Unión", calle de Antonio Maura, 12, Madrid; "La Victoria de Berlín", Carrera de San Jerónimo, 13, Madrid; "La Sud-América", Plaza de Cánovas, 4, Madrid, y "España", Sociedad Anónima, Príncipe de Vergara, 38, Madrid, se procederá por las mismas a emitir un duplicado del original perdido, la cual quedará sin ningún valor ni efecto.

Derechos de inserción: 26 pesetas.

ANUNCIO

El Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, saca a concurso la provisión del cargo de director gerente de aquella Institución, según las bases aprobadas por el Consejo de Administración, que los interesados pueden examinar, todos los días hábiles, de diez a doce, en las oficinas del Establecimiento, calle de Hernán Cortés, número 6, de la ciudad de Santander.

El plazo de admisión de solicitudes quedará cerrado el día 11 del próximo Septiembre.

Santander, 12 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente de la Junta de Gobierno, Venancio R. Jiménez.

Derechos de inserción: 19,75 pesetas.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los extractos de inscripción, números 4.348, 4.582 y 4.951, comprensivos de 300 acciones de este Banco, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 11 pesetas.